RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: FRANCIA ELENA ALVAREZ DEL CASTILLO
Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado: 200014003007-2022-00765-00.

Valledupar, 28 de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada FRANCIA ELENA ALVAREZ DEL CASTILLO, en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para la protección de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS:

Manifiesta la accionante que en el mes de agosto del año 2022, realizo la compra de un seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) que cuando se dispuso a realizar averiguaciones pertinentes referente al costo actual del mismo, sorpresivamente se dio por enterada que su vehículo no se encuentra en los registros de la plataforma RUNT, y que además con los datos correspondientes a la placa del mismo, este aparece registrado en la cuidad de Bogotá otro vehículo que no corresponde a las características de su automóvil; En razón a ello, decidió acudir a la secretaria de transito donde se encuentra matriculado su vehículo.

Por lo cual presento derecho de petición, recibido el 25 de agosto de 2022 por la entidad , donde la accionante explico los motivos de su preocupación, que se relaciona con el vehículo y que este se encuentra por fuera de la base de datos del sistema RUNT, lo que le ha afectado porque no ha podido realizar la compra de los documentos que por ley se deben portar en un vehículo para su normal desplazamiento del territorio nacional ya que al ser solicitado por autoridad competente tendría problemas legales.

Trae de presente que, el vehículo presenta duplicado de placas fraudulento siendo esta extrañamente asignada a otro vehículo en la ciudad de Bogotá el cual resulta ser una camioneta, siendo el vehículo de la accionante un automóvil, registrado en la secretaria de tránsito y transporte de Valledupar.

Manifiesta que la entidad accionada dicha entidad, puede constatar mediante los mismos la originalidad y licitud de mi vehículo y que pese a saber la gravedad y los perjuicios causados con ocasión a la situación de la que está siendo víctima y la condición no se le ha dado respuesta, pese a que a la misma le asiste el deber legal de resolver la petición dentro de un término prudencial, violando su derecho fundamental de petición.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, FRANCIA ELENA ALVAREZ DEL CASTILLO, solicita que:

Se le ampare su derecho fundamental de Petición y que se le ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR dar respuesta satisfactoria al derecho de petición

4. PRUEBAS

POR PARTE DEL ACTORA:

1. Copia del derecho de petición presentado ante la secretaria de tránsito y Transporte de Valledupar de fecha 25 de agosto de 2022

2. Copia tarjeta de propiedad
3. RUNT
4. Copia certificado inscripción en el RUNT

POR PARTE DE LA ACCIONADA: la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
No fueron aportada las pruebas toda vez que esta no contesto la acción de tutela.

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del diecisiete (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, así mismo se le corrió traslado del libelo de la acción de tutela y anexos, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación rindieran un informe con relación a los hechos narrados por la accionante y allegaren las pruebas que pretendieran hacer valer.

RESPUESTA DE SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, se le notificó la presente acción de tutela por correo electrónico, pero no procedieron a emitir contestación al requerimiento impetrado.
Se anexa pantallazo de la notificación remitida a la accionada.

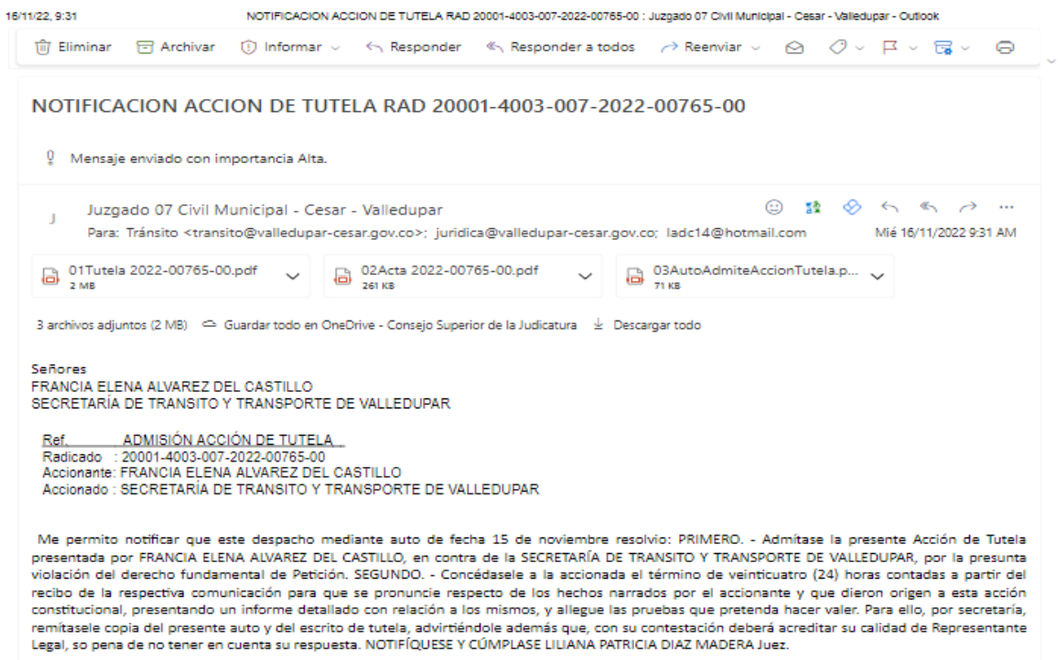
16/11/22, 9:31 NOTIFICACION ACCION DE TUTELA RAD 20001-4003-007-2022-00765-00 : Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

NOTIFICACION ACCION DE TUTELA RAD 20001-4003-007-2022-00765-00

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar
Para: Tránsito <transito@valledupar-cesar.gov.co>; juridica@valledupar-cesar.gov.co; ladc14@hotmail.com Mié 16/11/2022 9:31 AM

01Tutela 2022-00765-00.pdf 2 MB | 02Acta 2022-00765-00.pdf 261 KB | 03AutoAdmiteAccionTutela.p... 71 KB

3 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señores
FRANCIA ELENA ALVAREZ DEL CASTILLO
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Ref. ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00765-00
Accionante: FRANCIA ELENA ALVAREZ DEL CASTILLO
Accionado : SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Me permito notificar que este despacho mediante auto de fecha 15 de noviembre resolvio: PRIMERO. - Admítase la presente Acción de Tutela presentada por FRANCIA ELENA ALVAREZ DEL CASTILLO, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición. SEGUNDO. - Concédasele a la accionada el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación para que se pronuncie respecto de los hechos narrados por el accionante y que dieron origen a esta acción constitucional, presentando un informe detallado con relación a los mismos, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Para ello, por secretaría, remítasele copia del presente auto y del escrito de tutela, advirtiéndole además que, con su contestación deberá acreditar su calidad de Representante Legal, so pena de no tener en cuenta su respuesta. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA Juez.

6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

7. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud por él radicada por el accionante el 25 de agosto de 2022

Tesis del despacho

La respuesta que viene a este problema jurídico, es conceder la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora de frente a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, al operar la presunción de veracidad frente a la falta de respuesta de la entidad, de acuerdo con la cual se presumen ciertos los hechos afirmados en la acción de tutela, siendo uno de ellos la presentación a través de la plataforma pertinente de un derecho de petición, y su falta de respuesta.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Naturaleza de la Acción de Tutela

La institución de la acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Derecho de Petición

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.[1]

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..

[1] T-149-13

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.[2]

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo formulas evasivas o elusivas."

8. CASO CONCRETO.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que la señora FRANCIA ELENA ALVAREZ DEL CASTILLO, afirma que presentó derecho de petición ante SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, el 25 de agosto de 2022, para que se le, suministrara la siguiente información:

a) Se le asignara un nuevo rango de placas debido a que su vehículo presenta duplicado de placas y esta fue asignada a otro vehículo en la ciudad de Valledupar.
b) Que se cargue en el sistema RUNT la información del vehículo objeto de duplicado, cuyas características reposan en la tarjeta de propiedad anexas.
c)

Sin que a la fecha dicha petición haya sido resulta por parte de la clínica.

Condiciones de procedibilidad de acción de tutela

Legitimación por activa

La señora FRANCIA ELENA ALVAREZ DEL CASTILLO, está legitimada para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva

[2] T-463-11

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: "Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (…)".

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la "*Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*", mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

En tal sentido, el accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR por ser la entidad llamada a resolver la petición de rectificación de la información por lo que existe en este caso legitimación por pasiva.

Inmediatez

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, "el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales."

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo y la interposición de la tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2022, radicada ante la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR , por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción.

Se inserta imagen de la radicación de la petición de fecha 25 de agosto de 2022.

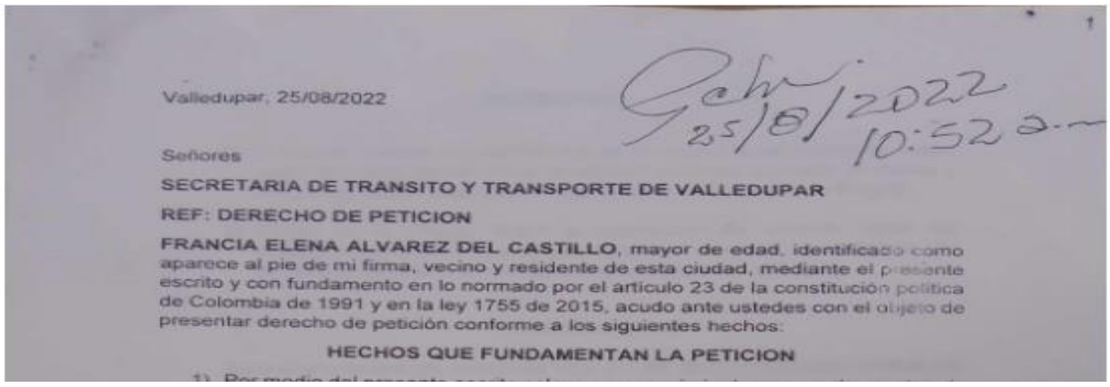

Valledupar, 25/08/2022

25/8/2022 10:52 a.m.

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

REF: DERECHO DE PETICION

FRANCIA ELENA ALVAREZ DEL CASTILLO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino y residente de esta ciudad, mediante el presente escrito y con fundamento en lo normado por el articulo 23 de la constitución política de Colombia de 1991 y en la ley 1755 de 2015, acudo ante ustedes con el objeto de presentar derecho de petición conforme a los siguientes hechos:

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PETICION

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición presentada en el 25 de agosto de 2022, radicada ante la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción.

En relación con la prueba de la omisión de la respuesta al derecho de petición, se tiene que una vez noticiada la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, siendo notificada legalmente de la acción de tutela, guardó silencio, sin proceder a pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela.

Conforme a ello, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

"En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "*(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "*ciertos los hechos*" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos[i], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe[ii], es decir, "*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*" .

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "*(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial*", La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, ***en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación***

de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación*. (…) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal.* ***Por eso, en materia de tutela, la regla no es "el que alega prueba", sino "el que puede probar debe probar", lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos***!".

En conclusión, *(i)* la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como "*ciertos los hechos*" cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; *(ii)* tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y *(iii)* la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta *"de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal"*[3].

Conforme lo anterior se tiene que teniendo la carga de desvirtuar lo afirmado por la actora no lo hizo, es decir, no desacreditó la parte accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que en efecto ante ellos se había radicado tal petición, o que esa plataforma no correspondía a sus trámites; o que se había dado respuesta a la misma.

Quedando evidenciado solo lo aportado por la parte accionante y ello es que la petición fue presentada ante la entidad accionada, sin evidenciarse respuesta alguna por parte de la accionada.

Bajo esa consideración, se tendrá por cierto lo afirmado por la parte actora y ello es que no se ha dado respuesta al derecho de petición ante ellos elevado y ante la falta de respuesta el despacho saldrá al amparo de derecho constitucional invocado y en consecuencia se ordenará a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR para, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta correspondiente, que resuelva de fondo la petición presentada por la señora FRANCIA ELENA ALVAREZ DEL CASTILLO, radicada el 25 de agosto de 2022, Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** la protección tutelar requerida por FRANCIA ELENA ALVAREZ DEL CASTILLO, para la protección de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENARLE a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para que a través de su secretario o jefe de oficina, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

[3] T- 260-2019

notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo, clara, completa y congruente la petición ante ella radicada, por la señora FRANCIA ELENA ALVAREZ DEL CASTILLO, y a notificarle esa respuesta al interesado.

TERCERO: PREVENIR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez